

plir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a quatro dias de enero, años del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va escripto entre renglones o diz han montado e rendido, e en otros quatro lugares o diz deveades.

Diego Arias. Françisco Ferrandez. Garçia de Oviedo. Martin Rodriguez. Pedro de Nava. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey en la villa de Sepulvega, estando ende el dicho señor rey veynte e ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Testigos que fueron presentes e vieron conçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Ferrand Gonçalez de Sevilla, escrivano de las rentas del dicho señor rey, e Loys del Castillo, escrivano del rey, e Pedro de Madrid e Alfonso Torres. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla, escrivano de camara del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta original, e va çierto e lo fiz escrivir, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Françisco Ferrandez.

144

1461-II-5, Olmedo.—Provisión real a los conçejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, para que acudan a Juan de Córdoba con la mitad de las alcabalas y tercias de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fol. 114r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores



e cavalleros e escuderos e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sas e Alcalá del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades, e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera las alcavalas en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas, este año de la data desta mi carta; e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayardomos e otras personas que cogedes e recabdades e ovieredes de coger e de recabdar, en renta o en otra manera qualquier, las terçias que a mi perteneçen e perteneçer deven en qualquier manera, en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichos, del rento que començara por el dia de la Çensyon deste dicho año e se conplira por el dia de la Çensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e dos años; e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otras mis cartas de recudimientos, libradas de los mis contadores mayores e selladas con mi sello, vos enbie fazer saber que Juan de Cordova mi escrivano de camara, vezino de la dicha çibdad de Murçia, fyncara por mi arrendador e recabdador mayor de la meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares de los quatro años por que las yo mande arrendar, que començaron primero dia de enero del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años. E por quanto el diera e obligara por ante el mi escrivano de rentas para saneamiento de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e recabdamiento dellas de los quatro años çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo sobrello çierto recabdo e obligacion que esta asentado en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias, e con la meytad de los dichos pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares, del dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, como del año asy mesmo pasado de mill e quatroçientos e sesenta años, que eran los dos años primeros del dicho arrendamiento, como mi arrendador e recabdador mayor della, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos es contenido. E agora el dicho Juan de Cordova me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos susodichos desas dichas çibdades e villas e lugares, deste dicho año de la data desta



mi carta, que es el terçero del dicho arrendamiento. E por quanto el retifico ante el mi escrivano de rentas las dichas fianças que para ello avia dado e el recabdo de obligaçion que çerca dello avia fecho e otorgado, e dio otras fianças de nuevo, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montaren e ryndieren en qualquier manera, la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos que yo he de aver e me perteneçen e perteneçer deven en esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e sus terminos e huertas, e lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la dicha çibdad de Chinchilla, e villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son en el dicho obispado e regno, deste dicho año de la data desta mi carta, bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que avedes a dar e pagar a mi; e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de su nonbre e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçebido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con ningunos nin algunos maravedis, nin otras cosas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades e villas e lugares susodichos deste dicho año, salvo al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, o sy fuere por mis carta o cartas libradas de los mis contadores mayores, dada o dadas antes desta o despues; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçibido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes e oçiiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy vos las dichos arrendadores e fieles e cogedores e vuestros fiadores e aljamas e algunos de vos non dieredes e pagaredes al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e otras cosas que me devezdes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeça de pecho de judios e moros, e otros derechos deste dicho año, a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Iohan de Cordova, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el



dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver; el mueble a terçero día e la rayz a nueve días, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, e por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para siempre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos, a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fazedores e fiadores e aljamas para cumplimiento de los maravedis e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar de lo que dicho es, mando al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos non den sueltos nin fiados, fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar de la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias e pechos e derechos, de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, en la manera que dicha es, este dicho año. E sy para esto que dicho es menester oviere ayuda el dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, o quien el dicho su poder oviere, mando a vos los dichos conçejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichos, e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que vos mando. E otrosy, es mi merçed e mando que dexedes e consynntades al dicho Juan de Cordova, mi arrendador e recabrador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menudo la dicha meytad de las dichas alcavalas e terçias desas dichas çibdades e villas e lugares suso declaradas, e de cada una dellas, deste dicho año de la data desta mi carta, espeçialmente por ante el mi escrivano de las mis rentas del dicho obispado de Cartajena, o por su lugarteniente e por pregonero asy como mi arrendador e recabrador mayor della, con las condiçiones de los quadernos con que el dicho rey don Juan mi señor e padre, que Santa Gloria aya, mando arrendar e coger las alcavalas e tercias destes mis regnos e señorios los años pasados de mill e quatroçientos e cinquenta e uno e cinquenta e dos años, e otrosy con el salvado que en las dichas rentas esta puesto e se puso fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e cinquenta e nueve años, e otrosy con las condiçiones e salvado contenidas en las dichas mis cartas de recudimientos que le fueron dadas de la dicha meytad de las dichas rentas de los dichos años pasados de mill e quatroçientos e cinquenta e



nueve años, e otrosy con las condiciones e salvado contenidas en las dichas mis cartas de recudimientos que le fueron dadas de la dicha meytad de las dichas rentas de los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve e sesenta años. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores con qualesquier rentas de la dicha meytad de las dichas alcavalas e tercias desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año que asy arrendaren, mostrandovos cartas de recudimientos e contentos del dicho Iohan de Cordova, mi arendador e recabdador mayor, o de quien el dicho su poder oviere, de como arrendaron del la dicha meytad de rentas e le contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança, los quales las puedan coger e recabdar e demandar, e que vos los dichos alcaldes e justiçias las juzguedes segund se contiene en las condiciones de los dichos quadernos, e que en ello nin en parte dello non le pongades nin consyntades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de malicia, mostraredes paga o quita del dicho mi arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada logar personalmente con poder los otros, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo a çinco días de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años. Va una raya de tinta desde onde dize fianças fasta o diz que yo.

Pedro de Leon. Diego Arias. Françisco Ferrandez. Garçia Sanchez. Rodrigo del Rio. Yo Françisco Ferrandez de Sevilla la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ferrand Alvarez. Gomez Gonçalez. Ochoa. Ferrand Sanchez.

